



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de junio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL	: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACCIONADO	: DECRETO 0119 DE 14 DE ABRIL DE 2020
AUTORIDAD	: GOBERNACIÓN DEL HUILA
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	: 41 001 23 33 000 2020 00359 00
ACTA	: Sala Virtual No. 017.

I.-EL ASUNTO.

Evacuadas las correspondientes ritualidades y de acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 185-6º del CAPACA, sin que se adviertan falencias sustanciales o adjetivas que invaliden lo actuado, procede la Sala a emitir pronunciamiento de mérito.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El acto general objeto de control de legalidad.

En ejercicio de sus atribuciones legales y con fundamento en las facultades que le otorgan los Decretos Legislativos 461¹ y 512² de 2020, el 14 de abril del año que avanza, el Gobernador del Huila expidió el *Decreto 0119* "Por el cual se efectúan unos contra créditos y se abre un crédito en el Decreto No. 0339 de 2019 sobre liquidación del Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos de Inversiones del Departamento del Huila, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y se dictan otras disposiciones, por valor de \$25.975.150.942, con destino a la Implementación del Plan de Acción Específico para el manejo de la Emergencia sanitaria por el virus COVID-19 ...".

En efecto, el mencionado acto administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Contracreditase (sic) en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y Gatos (sic) e Inversiones del Departamento del Huila de la presente vigencia fiscal, en la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$25.975.150.942.00) M/CTE, Así:

ESTRUCTURA PRESUPUESTAL/CÓDIGOS							DEPENDENCIAS	VALOR
							SECCION 0201	
							DESPACHO DEL GOBERNADOR Y OFICINAS ASESORAS	

AA							TOTAL INVERSIÓN	5.000.000.000
AA	3						AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (SIN INCLUIR PROYECTOS DE VIS)	5.000.000.000
AA	3	13					TRANSFERENCIAS PDA INVERSIÓN	5.000.000.000
AA	3	13	2019004410145		31066	19	AMPLIACIÓN FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL ÁREA URBANA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	1.000.000.000
AA	3	13	2019004410145		41576	20	AMPLIACIÓN FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL ÁREA RURAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	4.000.000.000

							TOTAL DESPACHO DEL GOBERNADOR	5.000.000.000
--	--	--	--	--	--	--	-------------------------------	---------------

							SECCION 0202	
							SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO	2.000.000.000
AA							TOTAL INVERSIÓN	2.000.000.000
AA	18						JUSTICIA Y SEGURIDAD	2.000.000.000
AA	18	4					FONDO DE SEGURIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - FONSET (LEY 1421 DE 2010)	2.000.000.000
AA	18	4	6				GASTOS DESTINADOS A GENERAR AMBIENTES QUE PROPICIEN LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	2.000.000.000
AA	18	4	6	2019004410117	51956	224	CONSOLIDACIÓN DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA	2.000.000.000

							TOTAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO	2.000.000.000
--	--	--	--	--	--	--	---	---------------

ESTRUCTURA PRESUPUESTAL							SECCION 0203	
							SECRETARÍA DE HACIENDA	
1							TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	8.451.609.099
1	1						GASTOS DE PERSONAL	1.037.999.000
1	1	1					SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NÓMINA	1.037.999.000
1	1	1	10			10	PAGOS DIRECTOS DE CESANTÍAS DEFINITIVAS Y/O PARCIALES	1.037.999.000
1	3						TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.413.610.099
1	3	12					FONDO NACIONAL DE PENSIONES TERRITORIALES FONPET	5.829.592.680
1	3	12	1				TRANSFERENCIA CORRIENTE	5.829.592.680
1	3	12	1		1		FONDO NACIONAL DE PENSIONES TERRITORIALES FONPET - ICLD	4.735.074.360
						10	3.459.374.080,00	
						17	511.906.742,00	
						20	763.793.540,00	
1	3	12	1		2	10	FONDO NACIONAL DE PENSIONES TERRITORIALES FONPET-20% REGISTRO	1.094.918.320
1	3	3					CAPITALIZACIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS PARA PROVISIÓN DE PENSIONES	1.583.617.419
1	3	3	2				CAPITALIZACIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS PARA PROVISIÓN DE PENSIONES - 20% PRODESARROLLO	1.265.051.036
						80	998.211.200,00	
						227	256.839.835,00	
1	3	3	3			234	CAPITALIZACIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS PARA PROVISIÓN DE PENSIONES - 20% PROCULTURA	328.556.384
AA							TOTAL INVERSIÓN	3.000.000.000
AA	1						EDUCACIÓN	2.000.000.000
AA	1	8					EDUCACIÓN SUPERIOR	2.000.000.000
AA	1	8	1				TRANSFERENCIA ESTAMPILLA PRO USCO	2.000.000.000
AA	1	8	1	2019004410091		10243	TRASLADO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA LEY 1814 DE 2016 Y ORDENANZA 006 DE 2017 - DEPARTAMENTO DEL HUILA	2.000.000.000
						90	666.634.202,00	
						228	1.313.365.798,00	
AA	3						AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (SIN INCLUIR PROYECTOS DE VIS)	1.000.000.000
AA	3	10					SERVICIO DE ACUEDUCTO	1.000.000.000
AA	3	10	7				ACUEDUCTO - DISTRIBUCIÓN	1.000.000.000
AA	3	10	7	2019004410082		41576	TRASLADO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA ESTAMPILLA PRODESARROLLO PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL ÁREA RURAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	1.000.000.000
							TOTAL SECRETARIA DE HACIENDA	11.451.689.099

ESTRUCTURA PRESUPUESTAL							SECCION 0204	VALOR
							SERVICIO DE DEUDA PÚBLICA	
T							TOTAL DEUDA	4.378.854.900
T	1						SECTOR	500.000.000
T	1	1					EDUCACIÓN	500.000.000
T	1	1	1				BANCO	500.000.000
T	1	1	1	2			INTERESES CRÉDITO COLEGIOS "LA FELICIDAD"	500.000.000
						10	256.345.447,00	
						17	243.554.553,00	
T	3						APORTE AL FONDO DE CONTINGENCIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES	3.878.854.900
T	3	1					FONDO DE PASIVOS CONTINGENTES - Ord 037/08	3.878.854.900
						26	1.509.381.305,00	
						143	18.362.092,00	
						214	426.499.647,00	
						230	1.924.611.856,00	
							TOTAL DEUDA PÚBLICA	4.378.854.900

							SECCION 0208	
							SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA	
AA							TOTAL INVERSIÓN	704.686.943
AA	9						TRANSPORTE	704.686.943
AA	9	4					MANTENIMIENTO RUTINARIO DE VIAS	704.686.943
AA	9	4	2019004410221		41577	229	MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LAS VÍAS DE SEGUNDO ORDEN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	704.686.943
							TOTAL SECRETARIA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA	704.686.943

4

							SECCION 0209	
							SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO	
AA							TOTAL INVERSIÓN	2.440.000.000
AA	5						CULTURA	2.440.000.000
AA	5	3					PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	2.440.000.000
AA	5	3	2019004410121		20556		DESARROLLO DEL FESTIVAL FOLCLÓRICO, REINADO NACIONAL DEL BAMBUCO Y MUESTRA INTERNACIONAL DEL FOLCLOR EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA	2.440.000.000
						25	2.360.408.800,00	
						234	79.591.200,00	
							TOTAL SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO	2.440.000.000
							TOTAL CONTRACREDITOS	25.975.150.942

ARTÍCULO SEGUNDO: Con base en el recurso que se establece en el artículo anterior, ábrase en el Decreto de liquidación de presupuesto No. 0339 de 2019, el siguiente Crédito:

									SUBCUENTA 0213-04	
									OTROS GASTOS EN SALUD	
AFSG									GASTOS TOTALES	25.975.150.942
ASFG	2								GASTOS TOTALES DEL FONDO DE SALUD	25.975.150.942
ASFG	2	4							SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD	25.975.150.942
ASFG	2	4	2						GASTOS DE INVERSIÓN - SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD	25.975.150.942
ASFG	2	4	2	14					OTROS GASTOS DE SALUD EN EMERGENCIAS Y DESASTRES	25.975.150.942
ASFG	2	4	2	14	20200044100003	10141			IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA MANEJO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA	25.975.150.942
							10		5.848.636.847,00	
							17		756.561.293,00	
							19		1.000.000.000,00	
							20		4.763.793.540,00	
							25		2.360.408.800,00	
							26		1.509.381.305,00	
							80		1.998.211.200,00	
							90		686.634.202,00	
							143		18.362.092,00	
							214		426.499.647,00	
							224		2.000.000.000,00	
							227		256.839.835,00	
							228		1.313.355.798,00	
							229		704.686.943,00	
							230		1.924.511.856,00	
							234		408.157.584,00	
TOTAL SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD										25.975.150.942
TOTAL FONDO DE SALUD										25.975.150.942
TOTAL CREDITOS										25.975.150.942

2-. El trámite.

Dicho acto fue remitido por el ente territorial el 20 de abril de la presente anualidad. El 22 de abril ingresó al despacho, y el 23 del mismo mes y año se avocó su conocimiento. Con el fin de darle la respectiva publicidad y facilitar la intervención de defensores o impugnadores del mismo, se realizó la publicación en la página web.

De igual manera, se solicitó a la Contraloría Departamental del Huila que expresara su parecer sobre la legalidad, efectos y conveniencia del Decreto 0119 del 14 de abril de 2020.

Finalmente, se dispuso correr traslado al agente del ministerio público.

3.- Intervención ciudadana.

No hubo intervención ciudadana, a de que se informó a la comunidad en debida forma³.

4.- Contraloría Departamental del Huila.

El 12 de mayo de 2020, el Contralor Departamental del Huila considera que el *Decreto 0019 del 14 de abril de 2020* se ajusta a lo dispuesto en los artículos 81 y 84 del Decreto 111 de 1996 y a las disposiciones del Decreto 461 del 22 de marzo de 2020. Destacando que la Secretaría de Hacienda certificó el 14 de abril de 2020 que los siguientes recursos estaban libres de afectación, por lo tanto, susceptibles de contracreditación:

-\$5.000.000.000 de ampliación, financiación y ejecución del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento Básico en el área rural del Departamento (\$4.000.000.000 procedentes de la sobretasa a la gasolina y \$1.000.000.000 recursos recibidos por utilidades de Alcanos).

-\$2.000.000.000 correspondientes a la Consolidación de la Política de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento (procedentes de la contribución sobre contratos de obra pública).

-\$11.451.609.099 destinados al funcionamiento de la administración central departamental (\$8.451.609.099 provenientes de ingresos corrientes de libre destino, licores, sobretasa a la gasolina, superávit estampilla prodesarrollo y procultura y \$3.000.000.000 de superávit estampilla prodesarrollo y proUsco).

-\$4.378.854.900 dirigidos a cubrir los intereses del crédito adquirido para la construcción de los colegios "La Felicidad" (obtenidos de ingresos corrientes de libre destino, ingresos por concepto y superávit del monopolio de licores, superávit de sobre tasa a la gasolina y de recursos de libre destino).

-\$704.686.943 para el mantenimiento de las vías de segundo orden del Departamento (provenientes del superávit de la sobretasa a la gasolina).

-\$2.440.000 de la Secretaría de Cultura y Turismo para financiar el festival folclórico y reinado nacional del bambuco y muestra internacional del folclor en el Departamento (financiada con recursos y superávit de estampillas procultura).

En mérito de lo anterior, concluye que “todos los recursos que se contracreditan son recursos propios, que, si bien tienen destinación específica, por mandato superior (Decreto Nacional 461 de 2020), pueden destinarse para la atención a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19, que azota al país sin...De tal manera que la totalidad de recursos contracreditados (\$25.975.150.942), se destinaran a la “implementación del plan de Acción Específico para Manejo de Emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 en el Departamento del Huila”.

5.- Concepto del Ministerio Público.

Luego de abordar el análisis del marco superior y legal que regula los *estados de excepción* y el *control inmediato de legalidad*, la Procuradora 34 Judicial II adscrita a ésta Corporación considera que el *Decreto 0119 del 14 de abril de 2020* cumple con los requisitos de forma (número, fecha de expedición, competencia, motivación, medida adoptada, objeto de la disposición, decisión y vigencia) y de conexidad para ser susceptible de control.

Estima el gobernador está facultado para realizar traslados presupuestales para atender la emergencia sanitaria; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 300, 346, 352, 353 de la Constitución Política, 83 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, 1º del Decreto Legislativo 461 de 2020 (por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales) y 1º del Decreto Legislativo 512 de 2020 (a través del cual se autoriza a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales).

Sin embargo, advierte que aunque el rubro “pagos directos de cesantías definitivas y/o parciales” (por la suma de \$1.037.999.000), proviene de recursos propios, y se desconoce el análisis del impacto laboral que debió realizar la administración, porque esas prestaciones hacen parte de un derecho de superior categoría (el mínimo vital, artículo 53 Superior). De contera, estima necesario solicitar los antecedentes del acto administrativo.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185-6º del CPACA, el Tribunal (en Sala Plena), es competente para decidir el presente asunto en única instancia; como

quiera que la controversia tiene por objeto ejercer el control inmediato de legalidad de un acto de carácter general, proferido por una autoridad con jurisdicción en el departamento del Huila, en desarrollo de funciones administrativas.

2.-El problema jurídico.

Se contrae a establecer, si en la expedición del Decreto 119 del 14 de abril de 2020, se satisficieron los requisitos regulados en el marco normativo superior. En particular, si se allanaron al cumplimiento de las preceptivas rectoras del estado de emergencia económica y social.

3.- El estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica. Reorientación de rentas y reducción de los impuestos de las entidades territoriales.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Carta y la Ley Estatutaria 137 de 1994, el 17 de marzo hogaño el Presidente de la República expidió el Decreto 417 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional" (con el fin de conjurar la crisis generada por la pandemia del *coronavirus covid19*).

En armonía con la normatividad superior, la vigencia fue establecida en 30 días calendario, y al expirar, el 6 de mayo siguiente el Ejecutivo expidió el Decreto 637, declarando nuevamente el estado de excepción durante un término similar.

En desarrollo de las facultades, el Gobierno Nacional ha expedido una buena gama de Decretos Legislativos (con fuerza de ley), regulando múltiples materias (convivencia, salubridad, confinamiento obligatorio, restricción de la libertad de circulación, interrupción de actividades económicas, contratación estatal, asuntos tributarios y presupuestales, administración de justicia, servicios bancarios y financieros, servicios públicos domiciliarios, transporte, subsidio a los menos favorecidos, reactivación económica, entre otros).

Entre esos decretos, es menester destacar el 461 del 22 de marzo de 2020, que autorizó a los gobernadores y alcaldes reorientar las rentas de destinación específica (salvo las que constitucionalmente tengan esa naturaleza), realizar adiciones, modificaciones y traslados presupuestales y reducir tarifas de los impuestos territoriales:

"Artículo 1. *Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.* Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la

declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.

Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria”.

El 2 de abril de 2020, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto 512, autorizando a los gobernadores y alcaldes a realizar movimientos presupuestales en el marco de la emergencia económica, social y ecológica:

Artículo 1. *Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia presupuestal.* Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Artículo 2. *Temporalidad de las facultades.* Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto Legislativo solo podrán ejercerse durante el término que dure la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020...”.

A través de comunicados del 10 y 18 de junio hogaño, la H. Corte Constitucional informó que decidió declarar que los Decretos 461 y 512 de 2020 se ajustan a los mandatos consagrados en la Carta Política. Con relación al primero, precisó que los artículos 1º y 2º son constitucionales de manera condicionada, en el entendido de que “la facultad para reorientar rentas de destinación específica no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos de creación o modificación de tales rentas, y solo puede ejercerse mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal”. Y que la atribución para reducir las tarifas de los

impuestos “no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que las fijaron, y que estas medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal en caso de que no se señale un término menor ... la reducción de las tarifas de los impuestos territoriales deberá mantenerse dentro de los rangos de las leyes que los hubieren creado o modificado y deberá realizarse conforme con los siguientes criterios, con el fin de evitar arbitrariedades; primero, la medida deberá respetar los principios que rigen el sistema tributario; segundo, la reducción deberá reflejarse en el presupuesto de ingresos a efectos de mantener el equilibrio presupuestal; y tercero, al modificar el presupuesto de gastos se atenderán los criterios de equidad y progresividad”. Además, considera que esa medida, “no resulta aplicable a tasas y contribuciones; es de carácter temporal; su único objetivo es el de conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de la emergencia; y debe ejercerse con observancia de los mandatos constitucionales, respecto de tarifas previamente fijadas por los órganos competentes, razón por la que no constituye autorización para modificar las leyes, ordenanzas ni los acuerdos que fijaron las tarifas¹”.

En lo relacionado con las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales (Decreto Legislativo 512 de 2020), el Tribunal Constitucional resaltó que “aunque el inciso segundo del artículo 345 de la Constitución establece que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas o los concejos, de acuerdo con la misma disposición superior esta regla solo es exigible en tiempos de paz, luego en épocas de anormalidad institucional la modificación del presupuesto podría no requerir la intervención previa del Congreso, las asambleas o los concejos, según lo determine el legislador”. Concluyendo, que “durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República, en ejercicio de sus competencias legislativas extraordinarias, puede facultar a los gobernadores y alcaldes para modificar el presupuesto de las entidades territoriales a su cargo, a fin de que las entidades territoriales puedan arbitrar los recursos indispensables para atender la problemática surgida de la crisis que se deba enfrentar y sin que se requiera la previa autorización de las asambleas departamentales o de los concejos distritales o municipales, según sea el caso. Esta medida tiene sustento en los principios de celeridad y eficacia que, conforme el artículo 209 superior, guían el desarrollo de la función administrativa y, además, contribuye a la realización de los fines del Estado, previstos en el artículo 2 de la Constitución²”.

4.- El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994⁴, preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

¹ H. Corte Constitucional. Boletín No. 83. Bogotá, 10 de junio de 2020. Sentencia C 169 de 2020.

² H. Corte Constitucional. Boletín No. 93. Bogotá, 18 de junio de 2020. Sentencia C 186 de 2020.

Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*: “a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción⁶”.

5.- El caso concreto.

Como ya se indicara, el 14 de abril hogaño el Gobernador del Huila expidió el Decreto 0119, realizó un contracrédito y abrió un crédito en el Decreto 0339 de 2019, a través del cual liquidó el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la vigencia fiscal 2020. Ello, con el fin de atender la emergencia sanitaria causada por el *coronavirus-covid19*.

En concreto, contracreditó \$25.975.150.942, afectando diferentes rubros presupuestales: *agua potable y saneamiento básico (sin incluir proyectos de VIS), justicia y seguridad, gastos de funcionamiento (gastos de personal, servicios personales asociados a la nómina), fondo nacional de pensiones territoriales Fonpet, capitalización de patrimonios autónomos para provisión de pensiones, educación superior, servicio de deuda pública, aporte al fondo de contingencias de las entidades estatales, transporte y mantenimiento rutinario de vías y cultura – protección del patrimonio cultural*.

Esa misma suma se acreditó al rubro denominado *otros gastos en salud (implementación del plan de acción específico para manejo de la*

emergencia sanitaria por el virus covid-19 en el departamento del Huila).

La Secretaria de Hacienda de Huila certificó la disponibilidad de ese valor (con vigencia de 261 días calendario), para la implementación del plan para el manejo de la emergencia sanitaria por el covid-19, y que proviene de los siguientes rubros:

VALOR	FUENTE	CÓDIGO
\$ 4.000.000.000,00	Sobretasa a la gasolina	Ampliación, financiación y ejecución del Plan Dptal. De Agua y Saneamiento básico en el área urbana del Departamento
\$ 1.000.000.000,00	Dividendos Alcanos	Consolidación de la Política de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento
\$ 2.000.000.000,00	Superávit Fiscal Contrib. Contratos Obra P.	Pagos directos de cesantías definitivas y/o parciales
\$ 1.037.999.000,00	Ingresos Corrientes de Libre Destino	Fondo Nacional de Pensiones Territoriales Fonpet
\$ 3.459.374.080,00	Ingresos Corrientes de Libre Destino	
\$ 511.906.740,00	Licores	
\$ 763.793.540,00	Sobretasa a la gasolina	
\$ 1.094.918.320,00	Ingresos Corrientes de Libre Destino	
\$ 998.211.200,00	Estampilla prodesarrollo departamental	Capitalización de patrimonios autónomos para provisión de pensiones - 10% Procultura
\$ 256.839.835,00	Superávit fiscal estampilla prodesarrollo	
\$ 328.566.384,00	Superávit fiscal estampilla procultura	Traslado de los recursos provenientes de la estampilla prodesarrollo Universidad Surcolombiana
\$ 686.634.202,00	Estampilla prouniversidad	Traslado de los recursos provenientes de la estampilla prodesarrollo para agua potable y saneamiento básico en el área rural del Departamento
\$ 1.313.365.798,00	Superávit fiscal estampilla prouniversidad	
\$ 1.000.000.000,00	Estampilla prodesarrollo departamental	Intereses crédito colegios "La Felicidad"
\$ 256.345.447,00	Ingresos Corrientes de Libre Destino	Fondo de pasivos contingentes ordenanza 037/08
\$ 243.654.553,00	Licores	
\$ 1.509.381.305,00	Superávit monopolio de licores	Mantenimiento periódico de las vías de segundo orden del Departamento
\$ 18.362.092,00	Superávit fiscal margen de comercialización	
\$ 426.499.647,00	Superávit sobretasa gasolina	
\$ 1.924.611.856,00	Superávit fiscal recursos de libre destino	

\$ 704.686.943,00	Superávit sobretasa ACPM	Desarrollo de festival folclórico, reinado nacional del bambuco y muestra internacional del folclor en el Departamento
\$ 2.360.408.800,00	Estampilla procultura	
\$ 79.591.200,00	Superávit fiscal estampilla procultura	
\$ 25.975.150.942,00	TOTAL	

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.- No existe duda que el Decreto 119 de 2020 es un acto administrativo general expedido por el Gobernador del Huila, en desarrollo de funciones administrativas. En tal virtud, es menester inferir que se acreditan los dos primeros presupuestos jurisprudencialmente establecidos. Y en razón a que el jefe de la administración seccional hizo uso de las atribuciones que le confieren los Decretos Legislativos 641 y 512 de 2020, se satisface el tercer requisito; de suerte que el mismo es pasible del control inmediato de legalidad.

b.-En razón a que rubros contracreditados están libres de compromisos (como lo certificó la secretaría de hacienda); teniendo en cuenta que la destinación de las rentas de carácter constitucional no han sido afectadas por esa operación (sistema general de participaciones), y dado que las rentas provenientes del monopolio de licores han sido acreditadas al servicio de salud (como lo establece el propio artículo 356 de la Constitución Política); considera la Sala, que esa determinación se circunscribe dentro de la normatividad que orienta el estado de excepción y se ajusta a los condicionamientos resaltados por la H. Corte Constitucional³ (a los que se hiciera referencia en el acápite anterior); aunado al hecho de que esos recursos están destinados a atender la emergencia sanitaria y a implementar el plan de acción que se diseñó para atender el servicio de salud.

c.- En lo tocante con el contracrédito del rubro “pagos directos de cesantías definitivas y/o parciales” (por la suma de \$1.037.999.000); es pertinente resaltar, que por tratarse de *gastos por servicios personales*, se financian con ingresos corrientes de libre destinación y con el superávit fiscal de las contribuciones de los contratos obra pública (rentas propias); por lo tanto, la entidad territorial puede hacer uso de los mismos para atender obligaciones o contingencias, desde luego, sin menoscabar los derechos laborales cuando éstos se hubieran causado.

^{3 3} H. Corte Constitucional. Boletín No. 93. Bogotá, junio 18 de 2020. Sentencia C 186 de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control ordinario que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar ajustado a derecho el Decreto 0119 del 14 de abril de 2020, expedido por el Gobernador del Huila “por el cual se efectúan unos contra créditos y se abre un crédito en el Decreto No. 0339 de 2019 sobre liquidación del Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos de Inversiones del Departamento del Huila, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020, y se dictan otras disposiciones, por valor de \$25.975.150.942,00, con destino a la implementación del Plan de Acción Específico para el manejo de la Emergencia sanitaria por el virus COVID-19, en el Departamento del Huila”.

Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control ordinario que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente decisión, en la sección que para el efecto, se ha dispuesto en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co).

14

TERCERO.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



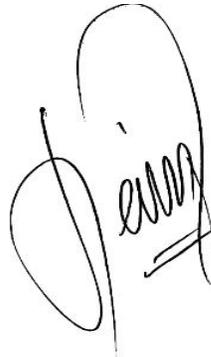
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



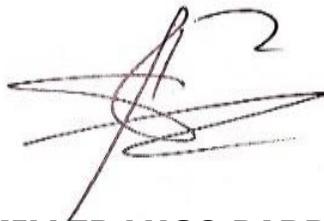
JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



GERARDO IVÁN MUNÓZ HERMIDA
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada